

Bogotá D.C., 5 de junio de 2026

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República

julian.lopez@camara.gov.co

presidencia@camara.gov.co

Ciudad

Referencia: Comentarios Proyecto de Ley No 490/25C – 173/24 S – Compra informado, compra protegido

Respetado doctor:

Desde el Departamento de Derecho de la Empresa y los Mercados de la Universidad Externado de Colombia, venimos adelantando una intensa labor académica entre otros, en temas relacionados con el derecho del consumo, mediante actividades de investigación, foros académicos y educación continuada, orientados a fortalecer el desarrollo y consolidación de esta disciplina jurídica.

En este contexto, hemos tenido conocimiento del avance del proyecto de ley anunciado en la referencia, y habiendo estudiado la iniciativa, con los profesores Daniel Peña Valenzuela, Carmen Ligia Valderrama Rojas, María Carolina Corcione Morales, Mónica Ramírez Hinestroza y Mariné Linares Diaz, nos permitimos formular, con el mayor respeto, algunas observaciones de especial relevancia para que sean consideradas en su discusión.

1. Artículo 2, parágrafo 3 del Proyecto de Ley

El proyecto prevé:

“Artículo 2. Carga Anual Equivalente. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así: (...)

Parágrafo 3. “En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y del artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, cuando el otorgamiento y ejecución

de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología, salvo aquellos que se causen de manera independiente al crédito, incluyendo servicios de educación y/o formación orientados a fortalecer la capacidad de decisión del consumidor.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los que reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo.” (subrayado fuera de texto)

La propuesta permite que en operaciones de crédito a través de medios electrónicos, los cobros relacionados con servicios de educación y/o formación no sean reputados como intereses. En la práctica, **esto terminará encareciendo el acceso a la financiación para el consumidor**, en especial cuando esos servicios se incorporan como una carga adicional que debe asumir para acceder al crédito.

La incorporación de servicios educativos como condición para acceder al crédito puede entrar en tensión con principios constitucionales como la libertad contractual y la protección del consumidor. El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que se debe suministrar al consumidor. **Obligar al ciudadano a contratar servicios ajenos a la operación principal vulnera esa garantía, pues limita su capacidad de elección y lo expone a cargas económicas que no corresponden al objeto del contrato.** En este sentido, la propuesta legislativa podría ser objeto de cuestionamientos de constitucionalidad por afectar la autonomía de la voluntad y el derecho a recibir información suficiente y veraz.

El problema no se resuelve por el hecho de que esos cobros sean informados de manera discriminada. La información al consumidor es necesaria, pero eso en ningún caso cambia la naturaleza del cobro. Si se trata, como es el caso, de un valor que el consumidor debe pagar para obtener la financiación, ese valor incide en el costo real del crédito. Por ello, **no basta con separar formalmente el rubro o presentarlo como un servicio distinto, cuando en la práctica opera como un componente más del precio que asume el consumidor por acceder a la financiación.**

La propuesta de permitir que los servicios de educación o formación se excluyan del concepto de intereses desconoce la realidad socioeconómica de amplios sectores de la población. En un país con altos niveles de informalidad y con brechas significativas en el acceso al crédito bancario, trasladar costos adicionales a los consumidores más vulnerables implica profundizar la desigualdad financiera. En la práctica, **quienes más necesitan alternativas de financiación serían los más afectados, pues se verían obligados a pagar por servicios que no solicitaron y que no guardan relación con su necesidad principal:** acceder a crédito en condiciones justas.

Además, **los servicios de educación o formación no hacen parte ni son inherentes a la operación de crédito.** Se trata de prestaciones distintas, que pertenecen a mercados diferentes y están llamadas a satisfacer necesidades diferentes. La finalidad del consumidor, cuando acude a una operación de financiación, es obtener crédito para satisfacer la necesidad que, en ejercicio de su libertad y autonomía haya definido, no contratar cursos, capacitaciones o servicios similares, para ello acudiría a un canal diferente. Por eso, excluir esos cobros del concepto de intereses, puede permitir que se trasladen al consumidor costos adicionales que no corresponden al objeto principal de la relación de consumo.

La inclusión de servicios educativos como condición para la financiación puede distorsionar el mercado, al permitir que ciertos proveedores encarezcan artificialmente sus productos bajo la apariencia de formación. **Esto no solo afecta al consumidor, sino también a los competidores que ofrecen crédito en condiciones transparentes y ajustadas a la ley.** Se generaría un escenario de competencia desleal, en el que quienes empaqueten servicios adicionales tendrían ventajas indebidas frente a quienes cumplen estrictamente con las normas de protección al consumidor.

Esta preocupación es mayor en la financiación no bancaria. **Quienes acuden a estos mecanismos en muchos casos suelen ser consumidores que no tienen acceso efectivo al crédito del sector financiero, o para quienes esta es la única alternativa disponible de financiación.** En esos casos, cualquier costo adicional impuesto bajo la premisa de educación o formación afecta directamente a una población especialmente sensible y que puede llegar

a ser vulnerable, ya que no necesariamente cuentan con otras opciones reales para acceder a la financiación.

Por otro lado, la decisión de consumo debe fundarse en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, suministrada por el empresario. El Estatuto del Consumidor, sus normas reglamentarias, particularmente el Decreto 1268 de 2014, compilado en el Decreto Único del Sector Comercio y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ya prevén obligaciones de información destinadas, precisamente, a que el consumidor pueda adoptar decisiones libres e informadas. **Esa obligación no puede ser reemplazada por cursos o servicios de formación que, además, impliquen costos adicionales para el consumidor.**

En ese sentido, si los intereses, siguiendo lo previsto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, son aquellas sumas que el acreedor recibe del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, los cobros asociados a cursos o servicios de formación que se exijan para acceder a la financiación terminan estando incluidos en esa definición legal. Por supuesto, deben informarse al consumidor, pero esa circunstancia no hace que dejen de ser intereses cuando, en la práctica, constituyen un costo necesario para obtener el crédito. Lo contrario permitiría excluir del límite legal de intereses valores que materialmente encarecen la financiación, con el riesgo de facilitar cobros superiores a los permitidos bajo la apariencia de servicios independientes.

2. Artículo 7, párrafo 1

El proyecto prevé:

“Artículo 7º. Datos de consumidores y ventas atadas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 36. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo 1. En lo concerniente a las operaciones de crédito y los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de cualquier condición o autorización para el otorgamiento de la operación contratada, cuando dicha condición no guarde una relación directa con la

misma ni con servicios de educación y/o formación orientados a favorecer la capacidad de decisión del consumidor, y/o persiga finalidades ilícitas, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en la ley 1480 de 2011.

Para los efectos de la presente ley, servicios de educación y/o formación del consumidor comprende servicios, de carácter formal o no formal, prestados por cualquier modalidad (presencial, virtual, remota o mixta) incluida la provisión mediante plataformas con contenidos digitales o uso de nuevas tecnologías.”
(Subrayado fuera de texto)

Esta propuesta de modificación permite vincular a las operaciones de financiación directa servicios que no son inherentes al crédito ni guardan relación alguna con su otorgamiento. Los servicios de educación o formación del consumidor pueden tener una finalidad legítima, pero pertenecen a una prestación distinta. **Su objeto no es financiar la adquisición de bienes o servicios, sino ofrecer cursos o capacitaciones. Por eso, no deben incorporarse como una condición para acceder a la financiación.**

La fórmula propuesta configura una venta atada, con la paradoja que la misma disposición la prohíbe. Para el caso, la operación de crédito sería el producto principal, mientras que los servicios de educación se configuran como el producto adicional que el consumidor tendría que aceptar para obtener la financiación. La coerción se materializa precisamente en esa condición: **el consumidor no decide libremente si quiere contratar el curso o el servicio educativo, sino que lo tendrá que aceptar porque lo necesita para acceder al crédito.**

Nuevamente, este punto resulta ser más sensible cuando nos situamos en la financiación no bancaria, en donde los consumidores pueden encontrar como única alternativa esta modalidad de crédito al no tener acceso al sector financiero. Así, **aceptar el curso no sería necesariamente una decisión libre sobre la utilidad de ese servicio, sino una carga que el consumidor asumiría para poder obtener el crédito.**

Además, al tratarse de servicios ajenos a la operación de crédito, su cobro terminará encareciendo artificialmente la financiación. Si el consumidor debe pagar por un curso para acceder al crédito, ese valor funciona en la práctica como un costo adicional de la financiación, aunque formalmente se presente como una prestación independiente. Esto abre la puerta a que se oculten costos financieros y, eventualmente, intereses superiores a los legalmente permitidos bajo la apariencia de servicios educativos.

En la experiencia comparada, tanto la Unión Europea como la OCDE han advertido sobre los riesgos de empaquetar servicios educativos o de asesoría como condición para acceder a productos financieros. La Directiva 2008/48/CE sobre contratos de crédito al consumo, por ejemplo, exige que todos los costos vinculados al crédito se incluyan en el cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE), precisamente para evitar que se oculten cargas adicionales bajo la apariencia de servicios independientes. Adoptar una fórmula distinta en Colombia podría generar un rezago regulatorio y abrir espacios para prácticas abusivas que ya han sido corregidas en otros sistemas jurídicos.

Por lo anterior, consideramos que estas modificaciones propuestas legitiman una venta atada, ya que se trata de dos productos distintos, llamados a satisfacer necesidades diferentes, que podrían terminar siendo “empaquetados” por mandato legal, lo que obligaría a los consumidores a pagar un precio superior gracias a un “servicio” que es independiente y distinto, que no reemplaza la obligación del empresario de suministrar información sobre el crédito y que por demás terminará afectando particularmente a la población que tiene como única alternativa de crédito los esquemas de financiación no bancaria.

Con todo, en atención a los argumentos presentados, solicitamos respetuosamente sea aprobada por la Cámara de Representantes una mesa técnica de evaluación y concertación interinstitucional previa a su discusión en la Plenaria, ya que las conclusiones de dicha mesa permitirán enriquecer el debate y reducir riesgos de demandas de inconstitucionalidad o problemas de implementación de las disposiciones.

Cordialmente,



MAXIMILIANO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Director

Departamento de Derecho de la Empresa y los Mercados

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture, Secretario General de la Cámara de Representantes –
Congreso de la República. Secretaria.general@camara.gov.co